



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra la Resolución 34, de fecha 8 de setiembre de 2015, emitida en el Expediente 00530-2011-0-2501-SP-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Alicia Bernabé Zúñiga y otros; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Para mayor alcance, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja, anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.
5. En el presente caso, se advierte que la recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional ni de las cédulas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

notificación tanto de la resolución de segundo grado como del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional. Sin embargo, se aprecia de las piezas procesales obrantes en autos elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de queja.

6 En efecto, de la resolución objeto de recurso de agravio constitucional, es decir, de la Resolución 33, de fecha 30 de julio de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como de la Resolución 26, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por el Tercer Juzgado Civil del Santa y de la consulta virtual del Expediente 00530-2011-0-2501-SP-CI-02 efectuado en el portal institucional del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>) se concluye el siguiente *iter* procesal:

- a) La recurrente, doña Francisca Lilia Vásquez Romero, interpuso demanda de amparo contra diversas resoluciones judiciales emitidas en el marco del proceso de interdicto de recobrar contra Scotiabank.
- b) Dicha demanda de amparo se declaró improcedente mediante la Resolución 13, de fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Contra esta resolución, la demandante interpuso recurso de apelación.
- c) Mediante Resolución 14, de fecha 24 de octubre de 2013, se declaró improcedente el recurso apelación por extemporáneo. Dicha resolución fue objeto de un pedido de nulidad.
- d) A través de la Resolución 16, de fecha 19 de noviembre de 2013, se declaró infundada la solicitud de nulidad. La demandante apeló este auto.
- e) La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución 21, de fecha 18 de julio de 2014, confirmó la apelada y declaró infundadas las nulidades formuladas por la demandante contra las resoluciones 14 y 15, del 24 y 29 de octubre de 2013, respectivamente.
- f) Tras ser devuelto el expediente al juzgado, se emite la Resolución 23, del 24 de octubre de 2014, que ordena el cumplimiento de lo ejecutoriado. Esta resolución es objeto de una nueva solicitud de nulidad.
- g) Mediante Resolución 25, del 4 de febrero de 2015, el *a quo* desestimó la solicitud de nulidad. El demandante interpuso un nuevo pedido de nulidad contra las resoluciones 23 y 25.
- h) Dicha articulación procesal fue declarada infundada mediante la Resolución 26, de fecha 25 de marzo de 2015. Esta resolución fue apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00196-2015-Q/TC

SANTA

FRANCISCA LILIA VÁSQUEZ ROMERO

- i) La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con Resolución 33, de fecha 30 de julio de 2015, confirmó la apelada y declaró infundada la solicitud de nulidad presentada contra las resoluciones 23 y 25, y todo lo actuado, incluyendo la Resolución 13. Esta resolución fue objeto de recurso de agravio constitucional.
7. Del *iter* procesal referido, así como del recurso de queja, obrante de fojas 1 a 25, se colige que el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución impugnada no corresponde a una denegatoria de segundo grado (infundada o improcedente) de su demanda de amparo; sino a una resolución que confirmó –en tercera oportunidad– la improcedencia de los sucesivos pedidos de nulidad de los actos procesales emitidos en revisión de la Resolución 14, del 24 de octubre de 2013.
8. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL